



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de junio de 2022. Ingresó proceso al despacho con el trámite de notificación adelantado por la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190057700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó el trámite de notificación de la llamada en garantía (archivo 05). Sin embargo, no se acreditó la confirmación de entrega del mensaje datos que se le fue remitido.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, tal como se advierte en el archivo 10 del expediente digital. Por consiguiente, se le tendrá notificada por conducta concluyente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: FIJAR fecha para el día VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Profesional del Derecho **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., como apoderada principal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al poder obrante en el archivo 10 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Profesional del Derecho **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada con C.C. No. 1.073.680.314 y T.P. No. 215.205 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución obrante en el archivo 12 del expediente digital.

SÉPTIMO: TENER POR REVOCADO el poder de sustitución que se le hubiere conferido a la abogada **JACQUELIN GIL PUERTO**.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 107 del C.G.P., y lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y el acuerdo CSJ PCSJA22-11930.

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

DÉCIMO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

vinculada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcaab3ae184c37605658099c13377ac47189f5ed4ea2dc2644a13faa60ab843**

Documento generado en 16/06/2022 08:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **065** de Fecha **17 de junio de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación personal realizado por la parte demandante, junto con el informe de los correos de las demandadas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100282**00

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante realizó trámite de notificación personal respecto de las demandadas **ANA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** y **MARÍA EUGENIA SILVA SALAZAR**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El anterior, se envió a las direcciones electrónicas anarojas5245@gmail.com y mraeugenia686@gmail.com informadas en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

Además, se tiene que la parte demandante, atendiendo al requerimiento realizado en proveído del 28 de abril de 2022 (archivo 07), se sirvió de indicar que el demandante fingió como apoderado de las demandadas en el proceso que se adelantó ante el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá D.C., y, previó a la diligencia que dicho estado judicial había convocado para el 05 de febrero de 2021, existió comunicación telefónica con ellas con la finalidad de obtener las direcciones electrónicas para que comparecieran a la audiencia programada. Del mismo modo, señaló que en la mencionada diligencia las señoras **MARÍA EUGENIA SILVA** y **ANA PATRICIA SÁNCHEZ** confirmaron sus correos electrónicos. Por consiguiente, adjuntó el memorial que allegó en su momento al Despacho mencionado.

Así las cosas y vencido el término otorgado a las demandadas **ANA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** y **MARÍA EUGENIA SILVA SALAZAR** para contestar la demanda, se advierte que guardaron silencio. Por lo tanto, se les **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la prespecialidad.

En virtud de lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ANA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** y **MARÍA EUGENIA SILVA SALAZAR**, y se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: OFICIAR a las demandadas **ANA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** y **MARÍA EUGENIA SILVA SALAZAR** informándoles la existencia del proceso y la fecha en la que se programó audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Por secretaría líbrese y tramítense el OFICIO respectivo a la dirección electrónica anarojas5245@gmail.com y mraeugenia686@gmail.com adjuntando el enlace del expediente digital.

CUARTO: POR SECRETARÍA OFICIAR a la **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de allegar las tarifas de honorarios para los años comprendidos entre el 2012 al 2021.

QUINTO: POR SECRETARÍA OFICIAR al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de allegar copia del expediente del proceso verbal de mayor cuantía No. 10-2017-170 de ANA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS y OTROS contra JIMMY REYNALDO ROJAS PEÑA y OTROS.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 107 del C.G.P., y lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y el acuerdo CSJ PCSJA22-11930.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

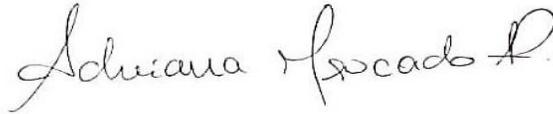
Código de verificación: **f4b62b0cb4e51d8aa423afe715d4233ef898ab482faec4eb080e3ffa9b2ed19f**

Documento generado en 16/06/2022 08:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **065** de Fecha **17 de junio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de junio de 2022. Ingresó proceso al despacho con el trámite de notificación adelantado por la parte demandante y las contestaciones de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210035800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 24 de enero de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Por otro lado, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegaron contestación de la demanda dentro del término legal, tal como se advierte en los archivos 05, 06 y 07 del expediente digital, respectivamente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 06 del expediente digital.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 788 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo 05 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 2109.124 del C. S. de la J., como apodera principal **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el archivo 07 del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 107 del C.G.P., y lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y el acuerdo CSJ PCSJA22-11930.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

NOVENO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1b1efad3b13e3cd1fcd769a6c510dd2d00260fdf40ecf661ad5b4ae2d3ad59**

Documento generado en 16/06/2022 08:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **065** de Fecha **17 de junio de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de junio de 2022. Ingresó proceso al despacho con el trámite de notificación adelantado por la parte demandante y las contestaciones de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el incidente de nulidad propuesto por la prenombrada.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210038100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 24 de enero de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En otro orden de ideas, se observa que la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso incidente de nulidad por indebida notificación conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 y el 135 del C.G.P., tal como se advierte a folios 174 a 174 del archivo 12 del expediente digital. Como sustento de su escrito, indicó que el apoderado de la parte demandante remitió el mensaje de datos a la dirección electrónica porvenir@en-contacto.co, pero en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, el correo para las notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

En virtud de lo anterior, solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado por la parte demandante a partir del auto que admitió la demanda, en especial los trámites adelantados en aras de notificar personalmente ese proveído. Además, que, en consecuencia de ello, se le tenga a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** notificada por conducta concluyente, con ocasión a la contestación de la demanda presentada.

Consideración previa:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Debe anotarse que el artículo 134 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone que en los eventos donde se propone la nulidad, el operador judicial resolverá la misma con previo traslado, decreto y prácticas de pruebas que fueren necesarias. Sin embargo, al revisar el archivo 14 del expediente digital, se tiene que la parte demandante alegó escrito por el cual se pronunció del incidente nulidad propuesto por la demandada. De igual forma, atendiendo a la causal alegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** este Despacho no considera que hay necesidad de decretar pruebas, pues con la documental que reposa en el plenario se puede adoptar una decisión de fondo.

Aclarado lo anterior, se tiene que la parte demandante en su escrito manifestó que no hay lugar a acceder a lo solicitado por la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que, ante el mensaje de datos remitido, la prenombrada le envió respuesta automática. Del mismo modo, puso de presente que, conforme a lo normado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se remitió la demanda y los anexos a la dirección electrónica porvenir@en-contacto.co

Conjuntamente, indicó que la notificación personal de la demandada se surtió el 10 de diciembre de 2021, por lo cual, atendiendo a los términos previstos en el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del mencionado Decreto Legislativo, el término para contestar la demanda feneció el 20 de enero de la presente anualidad, teniendo de presente la fecha en que se dio la respuesta automática dada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por último, precisó que en el presente asunto se ha dado la figura de la convalidación, toda vez que la demandada pretende alegar la nulidad para revivir términos fenecidos. Sin embargo, no puede desconocerse que el acto de notificación adelantado cumplió su finalidad, toda vez que la entidad “se apersonó del presente proceso y contestó la demanda”, de manera extemporánea.

Para resolver se considera:

Debe señalar el Despacho que las nulidades procesales fueron contempladas por el legislador en aras de proteger las formas procedimentales indispensables en la actuación procesal. Además, estas responden a la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso de las partes e intervinientes a la litis, toda vez que son el instrumento que pueden emplearse para proteger a la parte que se considere afectada por razón o con ocasión de una actuación irregular.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En el presente asunto, la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** invocó la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., la cual a la letra reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Así pues, de la norma transcrita se desprende que la misma pretende netamente asegurar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, toda vez que el trámite de este cumple la finalidad de hacer saber a la parte demandada la existencia del proceso que se sigue en su contra, con la finalidad de que comparezcan a ejercer su defensa. Conjuntamente, no puede pasarse por alto que el momento en el que se surte la notificación del proveído que admitió la demanda, persona natural o jurídica notificada cuenta con un término legal para realizar el pronunciamiento sobre el escrito demandatorio y aportar las pruebas que pretende hacer valer en la audiencia correspondiente.

Teniendo de presente lo anterior, al verificar las actuaciones que reposan en el plenario, se advierte que la parte demandante realizó el trámite de notificación personal del proveído que admitió la demanda haciendo aplicación de la opción contemplada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a toda la parte demandada del proceso de la referencia, tal como se lee en el archivo 06 del expediente digital.

En lo que atañe al trámite adelantado ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a folio 9 del archivo 06, se observa que el mensaje de datos, por el cual se pretendía hacer notificación personal, se remitió a la dirección electrónica porvenir@en-contacto.co. Además, de dicho correo se recibió la respuesta automática en la que se indicó: “Le informamos que hemos recibido su solicitud enviada al correo porvenir@en-contacto.co, la cual será validada y gestionada con el fin de brindarle una oportuna respuesta.”.

Así pues, debe ponerse de presente que la Corte Constitucional, en sentencia C – 420 de 2020, en lo que atañe a la dirección electrónica a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cual puede enviarse el mensaje de datos para efectos de la notificación personal contemplada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).”

Ahora bien, conforme a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el apoderado de la parte demandante, no puede pasarse por alto que, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a folio 13 del archivo 01, se informó que la dirección electrónica de notificaciones de la demandada se obtuvo del certificado de existencia y representación legal, que fue aportado como anexo al escrito demandatorio. Al revisar el archivo mencionado (fls. 30 – 46 archivo 01), se tiene que el único correo de la demandada para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y no porvenir@en-contacto.co.

Por lo anterior, de entrada, es claro para este Despacho que el mensaje de datos al que debió haberse remitido el mensaje de datos que pretendía notificar personalmente el auto que admitió la demanda era el informado en el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Aunado a ello, al ingresar a la página web anotada por el apoderado del demandante¹ en el escrito que recorrió el traslado (archivo 14), se tiene que allí la entidad comunicó a todos los usuarios y visitantes que ha dispuesto el correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co “como el único medio oficial para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del original). También, allí se precisa que dicha dirección electrónica es la habilitada para recibir las notificaciones de las autoridades judiciales, pero no se afirma que es la exclusiva de dichos entes y que las personas, como el demandante, no puedan realizar los trámites de notificación a la dirección electrónica

¹ <https://www.porvenir.com.co/notificaciones-judiciales>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

señalada, la cual es la misma que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Conjuntamente, en dicha página web se aclara que, en los eventos donde no se es una autoridad judicial, si se tiene la necesidad de radicar una solicitud o comunicación, la dirección electrónica es porvenir@en-contacto.co. Sin embargo, el trámite que trataba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no era una simple comunicación o aviso, como lo son los artículos 291 y 292 del C.G.P., sino que este tiene todos los efectos de la notificación personal que se adelanta por parte de la secretaría del juzgado si la parte llegase a comparecer presencial o virtual a solicitarla. Por lo tanto, el correo al cual la parte demandante remitió el mensaje de datos no es el autorizado por la entidad para recibir las notificaciones personales de los autos admisorios de las demandas.

Así las cosas, para esta operadora judicial no se puede tener como válido el trámite de notificación personal adelantado por el demandante ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que este se remitió a una dirección electrónica diferente a la autorizada para recibir las notificaciones judiciales y que fue informada en el escrito demandatorio por la misma parte actora, bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, si bien la parte demandante pretendió tener como válida la dirección electrónica porvenir@en-contacto.co para realizar la notificación personal porque allí se había remitido el escrito de demanda y los anexos, y esto tenía por cumplida la exigencia del inciso segundo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no puede perderse de vista que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado, como la demandada, la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 291 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual, en el presente asunto, es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Por último, y en gracia de discusión, también debe ponerse de presente que el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que en los eventos donde la parte interesada haya remitido la demanda con todos sus anexos al demandado al momento de presentarse la misma cuando se admita el escrito demandatorio, podrá limitarse a remitir el auto admisorio mediante mensaje de datos. Sin embargo, en las imágenes aportadas por el apoderado del demandante, no se puede establecer con claridad si se acompañó o no en el correo enviado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la providencia a notificar de fecha 24 de noviembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Lo anterior, en vista que, respecto de la notificación personal ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, si se demostró que en el mensaje de datos se le adjuntaron 9 archivos en formato PDF, en los que se encontraba la demanda, los anexos y el auto admisorio, tal como se observa a folio 7 del archivo 09 del expediente digital.

En ese sentido, tampoco podría tenerse como válido el trámite de notificación ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que no se cumplió en su totalidad las exigencias consignadas en el Decreto Legislativo mencionado, como quiera que no dio a conocer la providencia a notificar y que, conforme a lo normado en el numeral 1 del literal a del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., debe hacerse de manera personal, máxime cuando la entidad tuvo que solicitar el enlace del expediente digital para realizar el pronunciamiento respectivo (archivos 11, 12 y 13).

Conforme a lo anterior, sería el caso declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda en lo que respecta a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no obstante, se advierte que allegó contestación de la demanda, tal como se advierte en los archivos 12 y 13 del expediente digital. Por lo tanto, se le tendrá notificada por conducta concluyente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por su parte, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda, tal como se advierte en el archivo 07 del expediente digital, dentro del término legal.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** identificada con C.C. No. 1.052.312.627 y T.P. No. 234.818 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 07 del expediente digital.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que **ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 1.140.887.921 y T.P. No. 369.821 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 2232 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo No. 11 del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 107 del C.G.P., y lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y el acuerdo CSJ PCSJA22-11930.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

NOVENO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42b39327cb7065931b5d9fa2cf302df33d7c11ef4e7004175b6da2e2a7db7a3**

Documento generado en 16/06/2022 08:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **065** de Fecha **17 de junio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de junio de 2022. Ingresó proceso al despacho con el trámite de notificación adelantado por la parte demandante y las contestaciones de la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100402**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 31 de enero de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó el trámite del envío del mensaje de datos haciendo aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, en debida forma (archivo 05).

De igual forma, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegaron contestación de la demanda dentro del término legal, tal como se advierte en los archivos 06 y 07 del expediente digital, respectivamente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: FIJAR fecha para el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que, en el **término de ocho (8) días**, se sirva de indicar si el demandante **CAYETANO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, a la fecha se encuentra pensionado y bajo cuál modalidad.

QUINTO: OFICIAR a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que, en el **término de ocho (8) días**, se sirva de allegar los Certificados Electrónicos de Tiempos Laborados – CETIL del señor **CAYETANO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 14.878.875.

SEXTO: POR SECRETARÍA realícense y tramítense los oficios correspondientes a los ordinales quinto y sexto de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el **término de ocho (8) días**, se sirva de informar si a la fecha se encuentra pensionado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y bajo cuál modalidad.

Además, para que en el mismo lapso se sirva de allegar los Certificados Electrónicos de Tiempos Laborados – CETIL de los periodos laborados con el **MINISTERIO DE DEFENSA** y el **EJÉRCITO NACIONAL.**

Por último, para que también, en el mismo término, indique si para el periodo comprendido de 01 de enero de 1995 al 01 de diciembre de 2004 realizó aportes a alguna caja de previsión social o estuvo afiliado a alguna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que **BRIGITE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 2232 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo No. 07 del expediente digital.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Dr. **SIMÓN ENRIQUE ANGARITA** identificado con C.C. No. 1.018.450.368 y T.P. No. 271.911 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 06 del expediente digital.

DÉCIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 107 del C.G.P., y lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y el acuerdo CSJ PCSJA22-11930.

DÉCIMO PRIMERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c861db14f310a0fede98c191b18008bc69123ab053e04ec25f4b5b85c1398dae**

Documento generado en 16/06/2022 08:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **065** de Fecha **17 de junio de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de junio de 2022. Ingresó proceso al despacho con el trámite de notificación adelantado por la parte demandante y las contestaciones de la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210043300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 31 de enero de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó el trámite del envío del mensaje de datos haciendo aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 291 del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020 (archivo 06). Sin embargo, al revisar en detalle el mismo, se tiene que se les remitió a las demandadas un formato de "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 C.G.P.", pero en el cuerpo de este se omitió indicarle el término con el que contaban las demandadas para comparecer al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio. De igual forma, se tiene que también les mencionó que dicho procedimiento se realizaba bajo los lineamientos del Decreto Legislativo antes mencionado.

En virtud de dicho trámite, debe indicarse que el mismo no puede tenerse como válido, toda vez que no se cumplieron las exigencias establecidas en las normas precitadas. Si la parte demandante optó por realizar el trámite de citatorio (artículo 291 del C.G.P.), no debió haberles mencionado a las demandas que se hacía el envío conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, toda vez que los efectos procesales son diferentes entre sí.

Debe recordársele a la apoderada de la parte demandante que mientras el citatorio es una simple comunicación para que el demandado, en un término específico, comparezca al Despacho a recibir notificación personal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el Decreto Legislativo suple ese trámite que se realiza por parte de la secretaría del estado judicial. Además, las consecuencias ante la inexistencia del primero es que se debe realizar el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., junto con las previsiones del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., mientras que el segundo podría conllevar a que se les tenga por no contestada la demanda y se les tenga como indicio grave en su contra.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegaron contestación de la demanda, tal como se advierte en los archivos 05 y 07 del expediente digital, respectivamente. Por lo tanto, se les tendrá notificadas por conducta concluyente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En lo que atañe a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se advierte que allegó contestación de la demanda dentro del término legal, tal como se observa en el archivo 11 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por último, se advierte la necesidad de requerir a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que se sirva de allegar la historia laboral del demandante.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 .M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que, en el término de tres (3) días, se sirva de allegar la historia laboral del demandante

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 788 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo 05 del expediente digital.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 07 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado principal **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a la escritura pública No. 832 y al certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo 08 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 107 del C.G.P., y lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y el acuerdo CSJ PCSJA22-11930.

DÉCIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

DÉCIMO PRIMERA PRIMERA: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d045642d71e77541d8b3ac2bcdef17dbde7ada36ab197c3474e310a930d2d7c1**

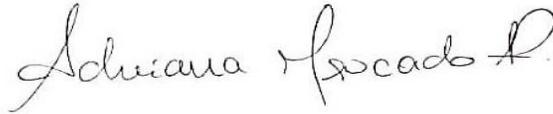
Documento generado en 16/06/2022 08:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **065** de Fecha **17 de junio de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria